



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SOR MARÍA RIVERA ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. METROSALUD
RADICADO	05001 33 33 030 2013-00518 00
DECISIÓN	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a pronunciarse del llamamiento en garantía presentado por la entidad accionada E.S.E. METROSALUD, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

- 1.** Mediante auto del 26 de junio de 2013, se admitió la demanda promovida por SOR MARÍA RIVERA ZAPATA y otros contra la E.S.E. METROSALUD (Fls 73).
- 2.** Mediante auto del 26 de marzo de 2014, este Despacho entendió notificada por conducta concluyente a la entidad accionada E.S.E. METROSALUD (fls 238), quedando pendiente por notificarse a la Procuradora Delegada ante este Despacho y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3.** Las notificaciones que se encontraban pendientes por realizar tuvieron lugar el día 08 de abril de 2014 (Fls 329).
- 4.** Revisando la intervención realizada por la entidad accionada dentro del término de traslado de la demanda, el Despacho advirtió que ésta presentó llamamiento en garantía en contra del SINDICATO NACIONAL DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA SOGOS (Fls 154 a 156), en virtud del contrato No. 1780 de 2011, en el cual dicho sindicato se obligaba a través de sus afiliados a la prestación de servicios de salud, tales como intervenciones y procedimientos médicos quirúrgicos de II nivel de complejidad en ginecoobstetricia (Fls 154). Agregando que la demandante SOR MARÍA RIVERA ZAPATA fue atendida por el Doctor DAVID AGUDELO médico especialista en Ginecoobstetricia, el día 30 de octubre de 2011 (Fls 155) y que para la época de los hechos dicho médico se encontraba afiliado al sindicato SOGOS (Fls 155).
- 5.** Esta Agencia Judicial en Auto del 14 de octubre de 2014, inadmitió el llamamiento en garantía realizado por la parte demandada al SINDICATO NACIONAL DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA-SOGOS, para que acreditara que el Doctor DAVID

AGUDELO, para la época de los hechos, esto es 30 de octubre de 2011, se encontraba afiliado a dicho sindicato, ello como prueba del derecho legal o contractual en el cual se funda el llamamiento.

6. La E.S.E. METROSALUD mediante escrito del 23 de octubre de 2014, allegó un certificado expedido por el SINDICATO NACIONAL DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA-SOGOS, en donde consta que el Dr. DAVID FELIPE AGUDELO URIBE, se encuentra afiliado al sindicato desde el 1 de agosto de 2014 hasta la fecha (Fls 336 y 337).

Una vez realizada estas precisiones procede el Despacho a pronunciarse del llamamiento en garantía, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) faculta a la Entidad demandada para que dentro del término de traslado pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y **llamar en garantía**; frente a esta última facultad, el artículo 225 ibídem, señala que la que la Entidad demandada podrá exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el desembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, cuando le asiste un derecho legal o contractual para llamarlo en garantía.

Por su parte el artículo 227 del CPACA dispone que, en lo no regulado en dicho código relativo a la intervención de terceros se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil, que hoy por sustitución de norma equivale a los artículo 64 a 67 del Código General del Proceso.

2. El llamamiento en garantía constituye una actuación forzada de terceros en el proceso, en virtud de un llamado realizado por la parte demandada debido a una relación de garantía, contractual o legal con el llamado.

3. El artículo 64 del Código General del Proceso dispone que el llamamiento en garantía es la facultad que tiene quien tiene un derecho legal o contractual para exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, y su formulación deberá cumplir con los requisitos exigibles a la demanda.

4. Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso establece que **si el juez halla procedente el llamamiento** ordenara la notificación personal al convocado y le concederá el término para que conteste la demanda y/o el llamamiento.

5. Analizado el llamamiento en garantía formulado por la entidad accionada, puede encontrar el Despacho que procede la admisión del mismo, pues se allegó prueba de la

relación contractual existente entre la E.S.E. METROSALUD y el SINDICATO NACIONAL DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA-SOGOS, allegando al efecto el contrato No. 1780 de 2011 (Fls 283 a 289) y la constancia que el Dr. DAVID FELIPE AGUDELO URIBE, quien atendió a la demandante SOR MARÍA RIVERA ZAPATA el día 30 de octubre de 2011, se encuentra afiliado al sindicato desde el 1 de agosto de 2014 hasta la fecha (Fls 336 y 337).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la **E.S.E. METROSALUD** en calidad de entidad demandada, al **SINDICATO NACIONAL DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA-SOGOS**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al **SINDICATO NACIONAL DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA-SOGOS**, de conformidad con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá proceder a remitir la correspondiente citación y acreditar al Despacho el recibo del mismo. En caso de que el llamado en garantía no comparezca a notificarse deberá proceder a remitir la notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P.

TERCERO. Dado que la notificación personal de la llamada en garantía estará supeditada al impulso que realice la entidad llamante, **SE ADVIERTE** que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estados de esta providencia, **EL LLAMAMIENTO SERÁ INEFICAZ** (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal, esto es a surtir traslado secretarial de las excepciones propuestas por las entidades accionadas (parágrafo 2 artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO. La entidad llamada en garantía contará con el término de **15 días hábiles** para responder el llamamiento en garantía, y a su vez solicitar la citación de un tercero (artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: **030**-2013-00518

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **5 DE DICIEMBRE DE 2014.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Secretaria